

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, NARIÑO

j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 520013103004-2021-00317-00

DEMANDANTE: MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
DEL 31 DE JULIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, me permito manifestar que REASUMO el poder a mi conferido, y en acto seguido formulo el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio del 2024, y notificada por estados electrónicos el día 1º de agosto de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, en este proceso, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los reparos concretos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, cuando aquella se hubiere notificado por fuera de audiencia. Por ende, como la sentencia de primera instancia proferida por este H. Despacho se notificó en estados del 1 de agosto de 2024, luego entonces, el término de tres días hábiles de que trata la norma en cita empezó a transcurrir a partir del día 2 de agosto y concluirá el día 6 de agosto de 2024 (no siendo días hábiles los días 3 y 4 de agosto de 2024), por lo tanto, este escrito por medio del cual interpongo el recurso de alzada, especificando los reparos concretos respecto a la providencia recurrida se remite dentro del término procesal oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL JUZGADO NO DECLARARA LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

El primer reparo concreto a exponer frente al fallo proferido por el Honorable Despacho tiene que ver con la manifiesta valoración errónea de la prueba por parte del Juez de Primer grado, en tanto que, en el asunto de la referencia se logró acreditar que obró el **HECHO DE LA VÍCTIMA**, como causal eximente de responsabilidad; por un lado el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) codificó únicamente a la víctima de los hechos, a ello se suma que lo codificado en el mencionado informe fue ratificado en el informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito allegado al proceso por este extremo procesal, y que la parte demandante no logró desvirtuar esta hipótesis, pues ni el dictamen de reconstrucción que allegó al proceso ni el dictamen de policía judicial fueron consistentes y coherentes con suficiencia para atribuirle la causación del daño a los demandados, en ese entendido, lo que único que quedó demostrado en el asunto de la referencia, tal como se ha planteado desde la contestación a la demanda, es que fue el actuar imprudente de la víctima de los hechos la causa del lamentable accidente, conforme se explicará brevemente:

Desde el escrito de contestación de la demanda se expuso que en el *sub lite* no podía pregonarse la responsabilidad civil de los demandados, entre ellos mi mandante Allianz Seguros S.A., en tanto que, en los lamentables hechos que tuvieron lugar el día 11 de diciembre de 2020 tuvo una participación causal determinante y exclusiva la víctima de los hechos, el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), pues fue este quien con su comportamiento descuidado e imprudente se expuso a la producción del daño, y por tanto se estaría ante un rompimiento del nexo de causalidad.

Como sustento de este mecanismo de defensa enervado por la compañía aseguradora a la cual represento frente a las pretensiones de la demanda, se aportaron y obran en el proceso declarativo de la referencia diferentes medios probatorios, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 01096516 del 11 de diciembre de 2020, levantado tan solo minutos después de la ocurrencia del hecho vial y suscrito por el patrullero Jonathan Rodríguez Contreras.

En el mencionado informe se relacionó como vehículo #2 a la bicicleta Marca GW con Marco JKN44527 que era conducida por la víctima del infortunado evento, el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), así mismo, en el mencionado informe se puede observar que en el campo destinado para la hipótesis de la causa del accidente se codificó precisamente al vehículo número 2 con el código 157.

Ahora y según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 *“Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras*

disposiciones”, esta codificación corresponde a Otras causas, y quien diligencia el informe debe especificar la hipótesis o causa del accidente, tal como ocurrió en el asunto de marras pues se observa en el aludido informe, que al momento de especificar la hipótesis del accidente se señaló lo siguiente: “*cruce repentino sin observar y sin precaución*”.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
Ve. # 2	152	DEL VEHICULO DE LA VIA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO
DEL CONDUCTOR			
OTRA	152	ESPECIFICAR (CUAL): <i>cruce repentino sin observar y sin precaución</i>	

Frente al Informe Policial de Accidente de Tránsito, es importante destacar que según la mencionada resolución mediante la cual este se adoptó, la determinación del supuesto de la causa del accidente obedece a varias indagaciones, así como al análisis de la escena de los hechos, y medios de prueba tales como evidencias físicas, la **ruta de los intervinientes**, el punto y el lugar **del impacto**, la dinámica de lo sucedido, la posición final de los vehículos, la velocidad de los vehículos y la eventual vulneración de norma de tránsito aplicable.

Por lo anterior, resulta claro entonces, que la elaboración de dicho informe obedece a fundamentos objetivos y a la interpretación técnico-científica de los medios suasorios que la autoridad de tránsito encontró en el lugar de los hechos.

Además, téngase en cuenta que la jurisprudencia a nivel nacional ha puntualizado que, para efectos de un proceso judicial, no existe imposibilidad para apreciar probatoriamente el croquis o el informe de tránsito, toda vez que no se ha impuesto una tarifa legal que exija que este deba estar aparejado o acompañado de otro medio suasorio que brinde respaldo a la situación fáctica en él expresada, en este caso la hipótesis de la causa del accidente de tránsito.

Finalmente, es importante traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, mediante la cual el alto tribunal constitucional estudió la Constitucionalidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, oportunidad en la cual la Honorable Corte tuvo a bien establecer lo siguiente respecto de la idoneidad del informe de policía de accidentes de tránsito:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras que no se compruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.”

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, **deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica** y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular **al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso** respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal¹". (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Nótese como entonces, a juicio de la Corte Constitucional, los Informes de Policía Judicial de Accidente de Tránsito, hoy Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) tienen el estatus de documento público y por tanto gozan de una presunción de autenticidad, y el fiscal o Juez de la causa, debe examinarlos no solo a la luz de las reglas de la sana crítica sino también en conjunto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación

Es por ello necesario indicar que no solo se trata del Informe Policial de Accidente de Tránsito, puesto este extremo de la litis también aportó al proceso el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 201230699, suscrito por los peritos Alejandro Umaña Garbello y Diego Manuel López Morales, el cual fue debidamente sustentado y ratificado con intermediación del Juez como director del proceso, y de los demás actores procesales.

En dicho dictamen, luego de realizar un estudio exhaustivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho de tránsito, se estableció como **CAUSA EFICIENTE** del accidente el comportamiento de la víctima de los hechos el conductor del vehículo No.2, es decir, del ciclista, pues en consonancia con la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se estableció que fue la víctima de los hechos quien al realizar una maniobra de cruce de calzada sin tomar las medidas de precaución, dio lugar a la ocurrencia del fatal acontecimiento.

8.4 Factor humano:

- 1. La velocidad del vehículo No. 1 BUS (40 – 48 km/h) es inferior a 80 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural), sin señalización vertical.**
- 2. No se evidencian maniobras y/o actividades riesgosas por parte del conductor del vehículo No.1 BUS al momento del accidente.**
- 3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente obedece al vehículo No. 2 BICICLETA al realizar el cruce de la calzada sin tomar las medidas de precaución.**

Lo dicho tanto en el referido dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, como en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es coherente con lo señalado por los testigos más directos de los hechos, en este caso algunos de los pasajeros del vehículo de tipo bus de placas

¹ Expediente D-4339, Sala Plena Corte Constitucional, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, 27 de mayo de 2003.

WGQ 396, quienes fueron entrevistado por la policía judicial como parte de los actos urgentes y manifestaron que momentos previos a la ocurrencia del suceso vieron “una sobra (sic) se cruzó del lado derecho hacia el lado izquierdo del carril²(...)” y “yo me di cuenta **que una persona que iba bicicleta se cruzó del lado derecho hacia el lado izquierdo del carril³**”.

No queda duda entonces de que, no solo se encuentran en cantidad, sino que también guardan coherencia entre sí los medios de prueba y elementos de conocimiento que militan en el asunto de marras (IPAT, dictamen pericial rendido por IRSVIAL, los testimonios de los pasajeros del vehículo) que acreditan que en el *sub-lite* se rompió el nexo de causalidad al presentarse un hecho exclusivo de la víctima como la causa eficiente y determinante del daño.

En síntesis, el primer reparo formulado por el suscrito apoderado frente a la Sentencia de Primer Grado guarda relación con la inadecuada interpretación del acervo probatorio en la que incurrió el *a-quo*, quien, no obstante, y aun frente a la cantidad y contundencia de las pruebas que así lo señalan, desestimó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad en favor de quienes integran la parte pasiva de la litis, entre ellos mi representada Allianz Seguros S.A.

2. YERRO SUSTANTIVO AL ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ANTE LA MANIFIESTA FALTA DE ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTINENTAL BUS, NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERRIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consonancia con el reparo anteriormente señalado, debemos decir que en adición al hecho de acreditarse en el asunto de la referencia el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, la parte demandante no cumplió con los presupuestos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues no acreditó los supuestos de hecho que consagra la norma para los efectos que persigue, en este caso, desde la demanda se imputó al conductor de Continental bus la causa del accidente debido a un presunto exceso de velocidad, empero esa tesis quedó sin soporte alguno porque lo cierto es que el conductor podía transitar hasta 80km/h sin que se probara por medio alguno que aquella velocidad se superó. Por ende, como la tesis propuesta por la demandante no tiene soporte probatorio la consecuencia jurídica era la desestimación total de sus pretensiones.

En efecto, en el decurso del proceso declarativo de la referencia, la parte demandante no solo no aportó pruebas que tuvieran la suficiencia de acreditar su hipótesis del caso frente a la causa del accidente de tránsito en el cual lamentablemente perdió la vida el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), sino que, además, la tesis que se planteó en la demanda, a saber, la del exceso de velocidad del vehículo de placas WGQ 936 fue desmontada.

² Declaración de Susana Del Socorro Pastas Campaña, Entrevista FPJ-14, Archivo “002DemandaMasAnexos.pdf”, folio 256.

³ Declaración de Cesar Ediberto Mejía, Entrevista FPJ-14, “002DemandaMasAnexos.pdf”, folio 259

Recordemos entonces que, como principal soporte de dicha teoría del caso, la parte demandante aportó al proceso un informe de reconstrucción de accidente de tránsito, mismo que, sin embargo, fue desacreditado en la diligencia en la cual se convocó a quien lo elaboró para que lo sustentara y para que las partes en contra de quienes se aducía pudieran ejercer la respectiva contradicción frente al mismo.

Nótese como el mismo Despacho, en su análisis de dicho peritaje, de manera acertada echó de ver las múltiples inconsistencias presentes en la construcción de sus argumentos y de la hipótesis en él contenida, mismas que en palabras del Despacho le restan objetividad y credibilidad a dichas conclusiones, lo que de plano resulta en que la tesis de la parte demandante para imputar responsabilidad a los demandados por los hechos ocurridos el día 11 de diciembre del año 2020 perdió su sustento.

De lo anterior queda claro entonces que, la parte demandante no probó en el asunto de la referencia que el señor NELSON MAURICIO ECHEVERRIA haya incumplido el deber objetivo de cuidado en la conducción del vehículo de placas WGQ 396, o que como lo afirmó en el líbello de la demanda, la interacción entre este vehículo y la bicicleta en la que se transportaba la víctima de los hechos se haya dado por alcance.

Si bien es cierto, el asunto de la referencia se enmarca dentro del régimen de responsabilidad por actividad peligrosas que deviene del artículo 2356 del Código Civil, y este a su vez, releva a la parte actora de la prueba del elemento culpa, pues este se presume, no debe perderse de vista que ello no implica que también se releve a la parte demandante de probar el **NEXO DE CAUSALIDAD** entre la actividad peligrosa y el daño que alega haber sufrido, pues este elemento **NUNCA** se presume, y siempre deberá verse acreditado para que las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente.

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 3862 de 2019⁴, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en donde se dijo lo siguiente frente a las cargas probatorias en punto de la responsabilidad civil derivada de las actividades peligrosas:

*“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo **le compete al agredido acreditar**, el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y **la relación de causalidad** entre éste y aquél”.*

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, 20 de septiembre de 2019.

Si bien es cierto, en el asunto de marras se estableció el daño, entendido este como el fallecimiento del señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), y la actividad peligrosa, entendida esta como la conducción del vehículo WGQ-396 por parte del señor NELSON MAURICIO ECHEVERRIA, la parte demandante no acreditó la relación de causalidad entre estos elementos, pues, se insiste, la prueba sobre la cual se cimentaba su teoría respecto del incumplimiento del deber objetivo de cuidado e imprudencia del señor ECHEVARRÍA, fue razonadamente desestimada por los múltiples yerros e incongruencia que la misma contenía.

En complemento de lo anterior, es necesario aclarar en primer lugar que la obligación de Allianz Seguros S.A. en el asunto de la referencia se trata de una obligación condicional, en tanto su vinculación al proceso declarativo de la referencia se da por la existencia de un contrato de seguro en el cual figuraba como tomador CONTINENTAL BUS SAINT, y por tanto, bajo ninguna perspectiva la mencionada compañía asegurada puede ser declarada responsable solidariamente, pues su responsabilidad en los términos del artículo 1079 del Código de Comercio se encuentra limitada a la concurrencia de la suma asegurada.

Pero se dice que es una obligación condicional en tanto que, según lo previsto en las condiciones generales y particulares de la póliza y en la ley, se exige el cumplimiento del siniestro, es decir la realización del riesgo asegurado, que en el caso del seguro de responsabilidad está ligado a que el asegurado sea encontrado responsable de los daños.

Por lo anterior, téngase en cuenta que en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado o en este caso los beneficiarios que buscan afectar la póliza tienen como requisito demostrar tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se demostró la realización del riesgo asegurado, pues se reitera, la parte demandante no probó la responsabilidad civil de los demandados, en tanto que no acreditó el nexo de causalidad entre el daño y la actividad, y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la responsabilidad del asegurado es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. La importancia de la acreditación probatoria de la responsabilidad del asegurado se circunscribe a la propia filosofía de las coberturas establecidas en el contrato de seguro, consistente en indemnizar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

Como ya se ha señalado en el presente pronunciamiento, la Sentencia de primer grado es objeto de reparo en tanto que, el operador judicial en forma del Juez, accedió a las pretensiones de la demanda al declarar a los demandados excepto al banco de Bogotá, como civil y solidariamente responsables por el fallecimiento del señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), pese a que la parte demandante no demostró la relación de causalidad entre el daño y las actuaciones imputable a los demandados, sin perjuicio de que tal y como se desarrolló en el primer reparo lo que realmente resultó probado fue el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Por lo tanto, ante la falta del pleno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual alegada, prima facie se debían negar las pretensiones de la demanda, y como consecuencia lógica de ello, bajo ningún entendido se podría afectar la póliza No. 022617665/6 pues esta contiene una obligación condicional ligada a la responsabilidad del asegurado/tomador; si no existen los elementos que acrediten la responsabilidad civil extracontractual de este último y por ende no es viable que se haga imputación alguna en este sentido, tampoco puede afectarse la póliza pues no se configuraría el riesgo asegurado, el cual es, valga la aclaración, la responsabilidad en que incurra el asegurado/tomador.

Así las cosas, deberá revocarse la sentencia de primera instancia, toda vez que no se probaron los elementos estructurales del instituto jurídico de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio actividades peligrosas, pues no se demostró la relación causal entre el daño y la actividad, y por tanto, ante la falta de elementos que lleven a la declaración de responsabilidad civil en cabeza del asegurado/tomador, también es posible indicar que no se materializó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

3. SUBSIDIARIAMENTE EXISTE UN DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL JUZGADO DE ORIGEN NO DISTRIBUYERA ADECUADAMENTE LA PROPORCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA CAUSACIÓN DEL HECHO A LOS PARTICIPES EN ESTE.

Ahora bien, en el remoto evento de que el H. Tribunal desestime los reparos antes planteados, se debe decir que de todas formas el a quo, realizó una indebida valoración del acervo probatorio que milita en el *sub-lite*, en tanto que, los elementos de conocimiento y medios de prueba que allí militan sin duda alguna indican que si en gracia de discusión se aceptara la tesis de una concurrencia de causas o de culpas, sin duda alguna fue el comportamiento imprudente y descuidado del señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D), el que tuvo mayor incidencia causal en la ocurrencia del hecho, y por ende, la reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil debió ser mayor al 50% que le imputo el juzgado de primera instancia.

Este reparo se formula pues más allá de que como principal reparo encontramos que en el asunto de la referencia debió declararse probado el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, de todos modos se encuentra que para el juez de primer grado en el asunto de la referencia se configuró una concurrencia de actividades peligrosas y por tanto, tanto el conductor del vehículo tipo bus de placas WGQ 396 el señor NELSON MAURICIO ECHEVERRIA, como el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), víctima de los hechos, contribuyeron en manera proporcional al fatal desenlace, frente a lo cual estamos en desacuerdo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas que militan en el proceso permiten inferir y concluir de manera razonable que la inferencia causal de la actuación de los dos vehículos u actores que se encontraban ejecutando actividad denominadas como peligrosas, contrario a lo determinado por el *a-quo*, no fue proporcional, sino que claramente fue la actuación de la víctima de los hechos, el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.) la que tuvo mayor peso o injerencia en la producción del hecho de tránsito.

Como ya se ha señalado en el presente pronunciamiento, y así quedó demostrado, la víctima de los hechos fue quien para el caso concreto se expuso a la concreción del riesgo que se materializó con el accidente de tránsito y su lamentable fallecimiento; circunstancia de la que dan cuenta las pruebas ya referenciadas, como el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportado por Allianz Seguros S.A., y las declaraciones dadas por los testigos.

No obstante, lo anterior, el fallador consideró que, para el caso concreto, si bien no se logró determinar que la velocidad del vehículo de placas WGO 396 fuera determinante para la producción del lamentable suceso vial, consideró como una acción imprudente el hecho de que, tal y como lo indica, este automotor transitara por el centro de la calzada, situación que aduce fue demostrada por las entrevistas realizadas a los pasajeros del bus.

Frente a esto consideramos desacertado el raciocinio del juez de primera instancia al entender entonces que esto permitía endilgar la causalidad del hecho en iguales proporciones a los actores, pues aun cuando fuere cierto que el vehículo transitaba por la mitad de la calzada, la parte demandante no acreditó o sustentó el cómo esta circunstancia llevó o contribuyó causalmente a la producción de los hechos materia de litigio.

Y tampoco lo hace el fallador, quien se limitó a indicar *“Siendo en este caso, acciones imprudentes, que contribuyeron en la misma proporción al resultado dañoso”*. Si bien, es *A-quo*, hizo un examen exhaustivo respecto de la trayectoria de los vehículos, la posición final de la bicicleta y del señor SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), y las lesiones sufridas por este último para determinar que el golpe se dio de manera transversal/diagonal y no por alcance como lo sostuvo la parte demandante

en el líbello de la demanda, no así ocurre con la posición del vehículo de placas WGQ 396 por el centro del carril, pues tan solo se limita a indicar que esta era su posición.

Recordemos que tal y como se señaló en precedencia, la parte demandante está en el deber de probar la relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa, y para el caso concreto dicha relación fue reducida a indicar que el vehículo de placas WGQ 396 transitaba por el centro del carril, circunstancia que si en gracia de discusión se tomara como que efectivamente contribuyó a la ocurrencia del hecho, bajo ninguna perspectiva se podría considerar que esa participación fue en la misma proporción que la de la víctima de los hechos, quien realizó una maniobra abiertamente descuidada e imprudente.

Existen diversos factores que permiten explicar la trayectoria del vehículo de WGO 396 y que lejos de vincular la actuación de su conductor con la causación del accidente de tránsito, permiten inferir que este actuó en atención a las condiciones de la vía y de la ruta que se encontraba cubriendo. Además, de haber tenido incidencia en la causación del hecho, conforme a lo explicado en el presente pronunciamiento con respecto al Informe Policial de Accidente de Tránsito, ello habría quedado así consignado en la hipótesis de las causas del accidente, pues existen múltiples codificaciones que pueden adaptarse a dicha actuación, sin que ello haya ocurrido, pues en el Informe Policial de Accidente como causante del accidente de tránsito solo se codificó a la víctima de los hechos, quien para efectos de dicho informe fue considerado como el vehículo #2.

4. EL JUZGADO DE ORIGEN PASÓ POR ALTO QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, NO HABÍA LUGAR A IMPONER OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CARGO DEL ASEGURADOR

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1072 de la misma norma, pues solo ante la concurrencia de dicho presupuesto hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del “conductor” del vehículo de Continental.

Como es sabido, en estos eventos el asegurador no ostenta ningún tipo de responsabilidad solidaria con su asegurado, por lo que la obligación condicional dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida cuando ello es necesario, pese a ello se reafirma conforme a las argumentaciones iniciales realizadas en este escrito que al conductor de Continental no le asiste ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en donde lamentablemente falleció el señor Yampuezan, por cuanto se

configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia escrita del 31 de julio de 2024 notificada por estados el 1º de agosto de 2024 y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de Pasto sala civil familia resuelva el recurso vertical y **REVOQUE** la sentencia recurrida.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.